

31 AGO 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2031-2015

Lima, 27 de agosto del 2015

VISTOS:

El expediente N° 201300170911 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 al 9 de noviembre de 2013.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera "Ticlio" de VOLCAN.
- 1.2 **3 de febrero del 2014.-** Mediante Oficio N° 80-2014 se notificó a VOLCAN el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **12 de febrero y 6 de mayo de 2014.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:

- Infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En la unidad minera Ticlio no se mantiene una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficiente de acuerdo al número de trabajadores y de equipos con motores de combustión interna.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *En las siguientes labores mineras, la velocidad de aire no cumple con la velocidad mínima establecida en el RSSO.*

31 AGO 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2015

UBICACIÓN	VELOCIDAD MEDIDA (m/min)	DEFICIT (m/min)
Tajo 447, SN 447 W nivel 8	14.6	5.4
Tajo PN B P-2 nivel 8	10.4	9.6
Rampa (+) 102 nivel 10	14.3	5.7
Rampa 714 nivel 12	14.2	5.8
Tajo 108 nivel 12	13	7

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta 400 UIT.

- Infracción al numeral 3 del literal g) y literal h) del artículo 236° del RSSO. *El ventilador principal de marca AIRTEC de 300 HP con capacidad de 110 000 CFM, ubicado en el nivel 5 (RB 12- RB-13), no está provisto de un dispositivo automático de alarma, no cuenta con los silenciadores para minimizar los ruidos y tampoco cuenta con los dispositivos para invertir la corriente de aire en caso de ser necesario.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta 400 UIT.

- 2.2 De acuerdo con la Ley N° 28964, la Ley N° 29901, así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

- a) Las mediciones realizadas por la supervisora fueron efectuadas con las velocidades de retorno y no desde el frente de las labores. En ese sentido, en todas las labores observadas, las velocidades del aire al tope de la labor superaban los 20 m/min y la cantidad de oxígeno se encontraba sobre el 20.5%, por lo tanto no se había incumplido con lo establecido en la norma imputada.
- b) Asimismo, señala que cuenta con dos (2) ventiladores de 110 000 CFM de 300 Hp en la cabeza del RB-22, mejorando la cantidad y calidad requerida de aire fresco en la mina. Asimismo, señala que cuenta con una puerta hermética en la Rampa 212.

31 AGO 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2015**

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

VOLCAN detalla todas las medidas que adoptó luego de la visita de supervisión para mejorar su sistema de ventilación de las labores mineras donde se detectaron velocidades de aire por debajo del nivel mínimo exigido.

3.3 Infracción al numeral 3 del literal g) y literal h) del artículo 236° del RSSO

- a) Cuenta con un plan de monitoreo de la continuidad de operación de los ventiladores principales. En su escrito de fecha 6 de mayo de 2014, detalla los mecanismos para la identificación de parada de los ventiladores principales de su unidad minera, ya sea a través del control de carga en la subestación principal o la información del operador de bombas estacionarias del nivel 5.
- b) Respecto a la falta de silenciador, VOLCAN señala que el ventilador está instalado en una cámara subterránea que se encuentra comunicada con dos chimeneas (RB 12 y RB 13). Esta cámara se encuentra sellada herméticamente, alejada de las zonas de trabajo que están en los niveles 8 y 10 y de las vías de tránsito de personal y/o equipos motorizados. Adjunta un plano de ubicación.
- c) Con relación al dispositivo para invertir la corriente de aire en caso de ser necesario, manifiesta que la zona donde se encuentra instalado el ventilador y el área de influencia cuenta con el RB 3 y dos columnas de ingreso de aire limpio, por lo que no resulta necesario contar con dicho dispositivo.

Agrega que antes de implementar este dispositivo, su unidad minera estaba en condición de invertir la corriente ya que el principio de inversión de corriente se consigue variando el sentido del giro del ventilador, para lo cual cuenta con técnico electricista y el aviso del área de ventilación. En siete años de operación, no hubo solicitud de invertir la corriente.

- d) Luego de la supervisión menciona que adquirió dos tableros arrancadores Soft Starter, equipados con dispositivos automáticos de alarma para el caso de parada y dispositivos que permitan invertir la corriente de aire, para ello adjunta fotografías y el PETS –ME 23 de fecha 12 de diciembre de 2013 .

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *En la unidad minera Ticlio no se mantiene una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficiente de acuerdo al número de trabajadores y de equipos con motores de combustión interna.*

El artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)"

31 AGO 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2015**

Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...).

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 1: "Al efectuar el balance general de ingreso y salida de aire se obtuvo los siguientes resultados:

- Ingreso de aire limpio 6,603. 37 m³/min
- Caudal requerido para personal y equipos diésel 7395. 00 m³/min
- Cobertura 89.30% (...)" (fojas 36).

De acuerdo al Formato N° 9 del informe de supervisión (fojas 22 y 37) las mediciones de velocidad de aire en las labores de ingreso de aire fueron realizadas con el equipo TESTO 435-4 de serie 02210207. Según su certificado de calibración solo posee certificado de conformidad para realizar mediciones de temperatura y presión, mas no para velocidad de aire (fojas 130).

Siendo así, no existe certeza de los resultados arrojados por este equipo en las labores mineras supervisadas ni pueden ser utilizados para hacer el cálculo del déficit de caudal de aire en la unidad minera "Ticlio", por lo que corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en este extremo. De este modo, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por VOLCAN.

Sin perjuicio de ello, con escrito de fecha 7 de enero de 2014 VOLCAN informó sobre las medidas que adoptó en la unidad minera para cumplir con el caudal de aire requerido, registrando una cobertura de aire de 129% (fojas 152 y 153).

4.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. En las siguientes labores mineras, la velocidad de aire no cumple con la velocidad mínima establecida en el RSSO.

UBICACIÓN	VELOCIDAD MEDIDA (m/min)	DEFICIT (m/min)
Tajo 447, SN 447W nivel 8	14.6	5.4
Tajo PN B P-2 nivel 8	10.4	9.6
Rampa (+) 102 nivel 10	14.3	5.7
Rampa 714 nivel 12	14.2	5.8
Tajo 108 nivel 12	13.0	7

El artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal


ELIANA NIKAIDO HOKAMA
OSINERGMIN

31 AGO 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2015**

trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto”.

En el Acta de Supervisión se consigna como hecho constatado N° 2: “En las mediciones de velocidades de aire no cumplen con el valor mínimo establecido (...):

- a) Tajo 447, SN 447 W nivel 8. Se midió una velocidad de 14.6 m/min.
- b) Tajo PN B P-2 nivel 8. Se midió una velocidad de 10.4 m/min.
- c) Rampa (+) 102 nivel 10. Se midió una velocidad de 14.3 m/min.
- d) Rampa 714 nivel 12. Se midió una velocidad de 14.2 m/min.
- e) Tajo 108 nivel 12. Se midió una velocidad de 13.0 m/min” (fojas 36).

De acuerdo al Formato N° 9 del informe de supervisión (fojas 23) las mediciones de velocidad de aire en las labores supervisadas fueron realizadas con el equipo TESTO 435-4 de serie 02210207. Según su certificado de calibración solo posee certificado de conformidad para realizar mediciones de temperatura y presión, mas no para velocidad de aire (fojas 130).

Por tanto, no existe certeza de que los resultados arrojados por este equipo en las labores mineras supervisadas sean inferiores al límite establecido (20 m/min), por lo que corresponde archivar el presente procedimiento sancionador en este extremo. De este modo, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por VOLCAN.

Sin perjuicio de ello, con escrito de fecha 9 de diciembre de 2013 VOLCAN informó sobre las medidas que adoptó en las labores supervisadas, registrando valores por encima del nivel mínimo exigido en el RSSO (fojas 140 al 143).

- 4.3 **Infracción al numeral 3 del literal g) y literal h) del artículo 236° del RSSO.** *El ventilador principal de marca AIRTEC de 300 HP con capacidad de 110 000 CFM, ubicado en el nivel 5 (RB 12 – RB 13), no está provisto de un dispositivo automático de alarma, no cuenta con los silenciadores para minimizar los ruidos y tampoco cuenta con los dispositivos para invertir la corriente de aire en caso de ser necesario.*

El artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

g) Se tomarán todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones:

3. Estar provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas y provistos de los respectivos silenciadores para minimizar los ruidos.

(...)

h) Los ventiladores principales estarán provistos de dispositivos que permitan invertir la corriente de aire en caso necesario. Sus controles estarán ubicados en lugares

31 AGO 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2015**

*adecuados y protegidos, alejados del ventilador y preferentemente en la superficie. El cambio de la inversión será ejecutado sólo por el trabajador autorizado.
(...)*

De acuerdo a los hechos constatados N° 5 y 6 del acta de supervisión se aprecia que el ventilador principal de marca AIRTEC de 300 HP con capacidad de 110,000 CFM, instalado en el nivel 5 (RB 12 – RB -13) carece de los siguientes elementos de seguridad: (i) dispositivo automático de alarma para el caso de disminución de velocidad de aire o paradas; (ii) silenciadores para minimizar los ruidos; y (iii) dispositivo que permita invertir la corriente de aire (fojas 37).

De acuerdo al inventario de ventiladores de la unidad minera “Ticlio” se aprecia que el mencionado ventilador está operativo y tiene la condición de extractor principal (fojas 77).

Respecto al descargo a) debemos señalar que los mecanismos que habría implementado para identificar las paradas y el plan de monitoreo de la continuidad de la operación de los ventiladores no cumplen los mismos objetivos que se exige para los dispositivos de seguridad no hallados en el ventilador principal ubicado en el nivel 5 (RB 12 – RB 13) que exige el RSSO: reducir el ruido, alarma automática e inversión de aire. Los mecanismos que menciona VOLCAN son manuales, no automáticos.

Con relación al descargo b) debemos precisar que de acuerdo al numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO se establece como requisito de seguridad que los ventiladores principales deben estar provistos de los respectivos silenciadores para minimizar los ruidos. No se ha establecido como condición para su cumplimiento que se encuentre cerca de las zonas de trabajo o vía de tránsito o personal, como pretende VOLCAN en sus descargos.

Por otro lado, los silenciadores a los que hace referencia la norma son dispositivos que se adhieren al propio ventilador de forma permanente y cumplen el objetivo de reducir el ruido que se desprende de esta máquina de ventilación. De esta forma, aun en el caso que VOLCAN acredite que el ventilador se encuentre instalado en una cámara subterránea sellada herméticamente, ello no exime de la obligación de contar con el dispositivo de seguridad que exige la norma cuyo incumplimiento se imputa.

Acerca del descargo c), debemos señalar que la frase “*en caso necesario*” contenida en el numeral 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO no debe interpretarse en el sentido que la implementación del dispositivo de inversión de corriente de aire de los ventiladores principales es necesario solo en algunos casos, sino por el contrario, es obligatorio su cumplimiento para asegurar permanentemente las condiciones de seguridad de las labores mineras¹. No debe confundirse la obligación de su instalación, con el uso del dispositivo cuando corresponda de acuerdo a cada gestión en las operaciones mineras.

¹ En el mismo sentido se pronuncia la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Tems de Energía y Minería –TASTEM en el numeral 8 de la Resolución N° 011-2013-OS/TASTEM-S2 del 22 de febrero de 2013: *(...)al ser la recurrente una empresa dedicada a la actividad minera cuenta con capacidad técnica, administrativa y financiera para dar estricto cumplimiento al RSHM, en el sentido de implementar ventiladores principales que cuenten con dispositivos que permitan invertir la corriente de aire en caso de ser necesario, toda vez que la finalidad de la norma es resguardar la seguridad de la infraestructura en el subsector minero.*

31 AGO 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2015**

Ahora bien, el contar con un técnico electricista y el aviso del área de ventilación para variar el sentido del giro del ventilador, ello no constituye un dispositivo para invertir la corriente de aire, el cual debe formar parte de la operación misma del ventilador principal y funcionar de forma inmediata para cubrir cualquier contingencia o emergencia.

Con relación a su descargo d), debemos indicar que la adquisición de dos tableros para los ventiladores revelan las acciones correctivas que se llevaron a cabo luego de cometida la infracción con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el RSSO, las mismas que corroboran los hechos constatados por la Supervisora referidas a la falta de dispositivo de alarma e inversor de corriente de aire.

Asimismo, con escritos de fechas 6 de marzo y 6 de mayo de 2014, informó acerca de la implementación de los dispositivos automáticos de alarma y de inversión de aire (fojas 180 y 190).

Cabe precisar que durante la visita de supervisión de fecha 23 al 24 de julio de 2014 se verificó que corrigió las observaciones formuladas en la supervisión referidas al ventilador principal ubicado en el nivel 5 (RB 12 – RB 13), incluida la referida a los silenciadores para minimizar los ruidos (fojas 202).

En ese contexto, aun cuando la implementación de acciones correctivas se realizó luego de vencido el plazo para presentar descargos, se aprecia que estas se efectuaron antes de finalizado el periodo de sesenta (60) días adicionales solicitados por VOLCAN con escrito de fecha 12 de marzo de 2014 (fojas 182) para cumplir las observaciones N° 5 y 6 relacionadas a la presente imputación.

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

31 AGO 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2015**

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al numeral 3 del literal g) y literal h) del artículo 236° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta cuatrocientos (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Numeral 3 del literal g) y literal h) del artículo 236° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que VOLCAN no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 3 de abril de 2014 (fecha del informe adjunto al escrito de fecha 6 de mayo de 2014), informó acerca de la implementación de los dispositivos automáticos de alarma y de inversión de aire (fojas 180 y 190).

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

31 AGO 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2015**

Cabe precisar, en la visita de supervisión de fecha 23 de julio de 2014 se verificó que corrigió las observaciones formuladas en la supervisión referidas al ventilador principal ubicado en el nivel 5 (RB 12 – RB 13), incluida la referida a los silenciadores para minimizar los ruidos (fojas 202).

En ese contexto, aun cuando la implementación de acciones correctivas se realizó luego de vencido el plazo para presentar descargos, se aprecia que estas se efectuaron antes de finalizado el periodo de sesenta (60) días adicionales solicitados por VOLCAN con escrito de fecha 12 de marzo de 2014 (fojas 182) para cumplir las observaciones N° 5 y 6 relacionadas a la presente imputación, por lo que corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Numeral 3 del literal g) y literal h) del artículo 236° del RSSO	1.71

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a una con setenta y un centésimas (1.71) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 3 del literal g) y literal h) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130017091101

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** por infracción de los literales b) y e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

31 AGO 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2015**

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
HUAMAN APARICIO
Armando Dagoberto
(FAU20376082114)
Fecha: 27/08/2015 18:48:47
Gerencia/Oficina:
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera (e)

31 AGO 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2015

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito económico (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada al ventilador principal de marca AIRTEC de 300 HP con capacidad de 110,000 CFM, ubicado en el nivel 5 (RB 12- RB-13), no está provisto de un dispositivo automático de alarma, no cuenta con los silenciadores para minimizar los ruidos y tampoco cuenta con los dispositivos para invertir la corriente de aire (infracción numeral 3 del literal g) y literal h) del artículo 236° del RSSO)

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Cálculo del Costo Postergado³

El costo de subsanación estará asociado a la inversión que la empresa debió de llevar a cabo, para que durante la supervisión no incumpla con el RSSO. Así, los costos serán representados por la instalación de un dispositivo de alarma, un silenciador, un dispositivo para invertir la corriente de aire, así como el equipo necesario para el traslado de dichos equipos, así como herramientas mano de obra y especialista encargado.

Dentro de los conceptos de materiales necesarios se tiene el dispositivo de alarma, un silenciador, un tablero para invertir la corriente de aire, 4 horas de alquiler de un equipo scoop de 3.5 yds³ para el traslado de los equipos⁴, además de una losa de concreto para el equipo silenciador. Los precios son ajustados hasta la fecha de supervisión mediante el tipo de cambio e IPC de Lima Metropolitana. El costo total por concepto de materiales y equipos es de **S/. 59,383.36** a noviembre de 2013, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Costos por materiales y equipos

Descripción	Precio (S/.)	Cantidad	Importe
Dispositivo automático de alarma	9,741.19	1	9,741.19
Silenciador	15,215.66	1	15,215.66

³ Se aplica la metodología de costo postergado, porque se verificó la corrección a las observaciones formuladas en la supervisión. No aplica ganancia ilícita debido a que el ventilador no se relacionan directamente con una zona de producción.

⁴ Se considera 2 horas para el traslado del silenciador y 2 horas para los dispositivos de alarma e inversión de aire.

31 AGO 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2015**

Tablero para invertir corriente	33,124.40	1	33,124.40
Losa de concreto	164.94	1	164.94
Scoop 3.5 yds	284.29	4	1,137.17
Costo de Materiales (S/. Noviembre 2013)			59,383.36

Fuente: HARD-LINE Solutions Perú SAC, Manufactureras eléctricas S.A., NCA Servicios SAC. JC

Contratistas Generales SAC.

Elaboración: GFM

Respecto a los conceptos de mano de obra se consideran, las labores de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante⁵, los cuales participan en la instalación de los tres dispositivos señalados en la infracción así como las labores de un técnico eléctrico y su ayudante⁶ para la instalación y pruebas del dispositivo de alarma y el dispositivo de inversión de aire⁷. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁸, los sueldos anuales de estos trabajadores son **S/. 67,457.00**, **S/. 42,672.00**, **S/. 62,346.00** y **S/. 43,040.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁹ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. Finalmente a este monto se le suma 4%¹⁰ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de noviembre 2013 (112.82), obteniéndose como resultado **S/. 1,052.09**. El siguiente cuadro resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 2: Costos por mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	16	374.76
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	16	237.07
Técnico Eléctrico	62,346.00	5,195.50	173.18	21.65	12	259.78
Ayudante de técnico eléctrico	43,040.00	3,586.67	119.56	14.94	12	179.33
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						1,050.94
Gastos de Herramientas					4%	42.04
Total Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						1,092.97

⁵ El sueldo de un ayudante de servicios auxiliares, se aproxima al sueldo de un técnico de servicios.⁶ El sueldo de un ayudante de técnico eléctrico, se aproxima al sueldo de un técnico electricista.⁷ Se considera 4 horas para la instalación del sistema de alarma, 4 horas de la instalación del silenciador y 8 horas de instalación del dispositivo inversor de aire.⁸ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.⁹ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.¹⁰ Se considera como costo de herramientas el 4% del costo de mano de obra, promedio obtenido de manuales CAPECO.

31 AGO 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2015

IPC Febrero 2015	117.20
IPC Noviembre 2013	112.82
Tasa Inflación noviembre 2013 a febrero 2015	3.89%
Costo Mano de Obra y herramientas (S/. Noviembre 2013)	1,052.09
Costo Mano de Obra y herramientas (S/. Noviembre 2013) - Instalación de Alarma e Inversor	898.97
Costo Mano de Obra y herramientas (S/. Noviembre 2013) - Instalación de Silenciador	153.13

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

Respecto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de Ventilación¹¹, encargado de dirigir, supervisar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de operaciones en mina, con el propósito de asegurar la ventilación en interior mina de acuerdo a los requerimientos, así como asegurar que los equipos de ventilación cuenten con los accesorios de alarma, inversión de aire y silenciador, según indica la normativa. El sueldo anual de un Ingeniero de ventilación según PwC es igual a **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a noviembre 2013 (112.82). El resultado obtenido es igual a **S/. 6,933.80** y los cálculos se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldo Anual	Total
Ingeniero de Ventilación	88,993.00	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)		7,416.08
IPC Febrero 2015		117.20
IPC Noviembre 2013		112.82
Tasa Inflación noviembre 2013 a febrero 2015		6.96%
Costo de especialista encargado (S/. Noviembre 2013)		6,933.80

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

El costo de subsanación, en cuanto a los dispositivos de alarma e inversión de aire a la fecha de supervisión, es de **S/. 47,902.50**, equivalente a US\$ 17,113.23 a noviembre de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación de estos dispositivos resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (146 días)¹³ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁴ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 910.84** a abril de 2014.

En cuanto al costo de subsanación, del silenciador del ventilador a la fecha de supervisión, es de **S/. 19,671.66**, equivalente a US\$ 7,027.73 a noviembre de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (257

¹¹ El sueldo del Ingeniero de Ventilación es aproximado al sueldo de un ingeniero de seguridad industrial de PwC.

¹² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹³ Desde la fecha en que se detecta la infracción (8 de noviembre de 2013) hasta la fecha en que se realiza la subsanación (3 de abril de 2014).

¹⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

31 AGO 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2031-2015

días)¹⁵ y el a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 671.69** a julio de 2014.

Posteriormente estos montos se convierten a nuevos soles utilizando el tipo de cambio a la fecha de cada subsanación y se ajusta mediante IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015), dando un valor total de S/. 4,597.10. A este monto se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹⁶ obteniéndose el Factor B por **S/. 7,752.23**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 6,589.40**, es decir **1.71 UIT**.¹⁷

Infracción al numeral 3 del literal g) y literal h) del Artículo 236° del RSSO

Factor B (S/. Julio 2015)	7,752.23
Multa (S/. Julio 2015)	6,589.40
Multa (UIT)	1.71

¹⁵ Desde la fecha en que se detecta la infracción (8 de noviembre de 2013) hasta la fecha en que se constata la instalación del silenciador (23 de julio de 2014).

¹⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁷ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, Decreto Supremo N° 374-2014-EF.